

30

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2020-00438
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN ÁLVARO INFANTE MONTAÑO

Adjuntar y tener en cuenta las documentales allegadas por la parte actora y que da cuenta que se envió la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, tendiente a notificar el mandamiento de pago, al ejecutado, señor **JUAN ÁLVARO INFANTE MONTAÑO** al correo electrónico juaninfa09@hotmail.com, mismo correo allegado en el acápite de notificaciones por intermedio de la empresa de correos electrónico "e-entrega", con certificación "Fecha de envío 03 de marzo de 2021 16:50, mensaje enviado con estampa de tiempo 03 de marzo de 2021 16:51:14 y con acuse de recibido 03 de marzo de 2021 19:02:28 -fls 28 y 29 -.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indica que "Las notificaciones que deben hacerse personalmente **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual" y el inciso 3º del mismo articulado **establece**: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" y el **parágrafo del artículo del artículo 9** refiere que " Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente"

Igualmente, la sentencia C-420 de 2020, **Magistrado ponente: Dr. Richard Steve Ramírez Grisales**, se declaró **exequible de manera condicionada** el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Y en sentencia con Radicado Número 11001-02-03-000-2020-01025-00, **Magistrado Ponente**, el doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indica que el término no puede correr hasta no estar seguro que la persona lo recibió.

Entendido es que desde que se crearon los correos electrónicos al enviar un correo, en el momento en que el usuario lo envía, inmediatamente el correo que lo recepciona, después de haberlo verificado emite el acuse de recibido.

Para caso en particular tenemos que la demandante envió al correo electrónico de la pasiva, señor **JUAN ÁLVARO INFANTE MONTAÑO** al correo electrónico juaninfa09@hotmail.com, por intermedio de la empresa de correos electrónico "e-entrega", con certificación y **acuse de recibido 03 de marzo de 2021 19:02:28 -fls 28 y 29 -.**, según se puede establecer de los documentos allegados, por lo que se tiene la certeza con el acuse de recibido, que se enviaron al correo

electrónico la notificación, demanda, pagaré, y el auto mandamiento de pago y al emitir el acuse de recibido, nos indica que la cuenta se encuentra activa y que la demandada los recibió por éste medio, y los tiene en su poder.

Por lo someramente referido, y como quiera que la documental aportada por la parte interesada cumplió con las exigencias legales, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como fecha de notificación del auto mandamiento de pago, al ejecutado, señor **JUAN ÁLVARO INFANTE MONTAÑO**, al finalizar el día cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que corresponde dos días después al envío del mensaje de datos. -inciso 3º del Art.8 Decreto 806 de 2020-

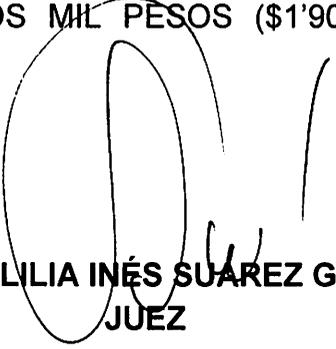
SEGUNDO: Como quiera que el demandado, señor **JUAN ÁLVARO INFANTE MONTAÑO**, no presentó excepciones de mérito, dentro del término concedido, por lo que el Juzgado en cumplimiento a lo reglado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, ordena **SEGUIR** adelante con la ejecución contra el demandado, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que con el producto de los bienes que se llagaren a embargar y secuestrar o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUITO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se señalan como agencias en derecho la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1'900.000). Por secretaría elabórese la misma.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C.

(2 autos)

8

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



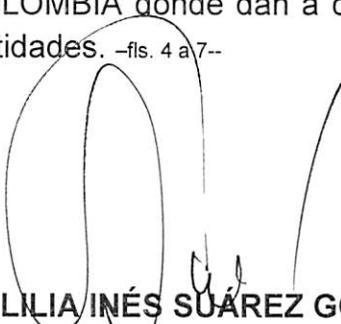
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2020-00438
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN ÁLVARO INFANTE MONTAÑO

Anexar a las presentes diligencias para que surtan los efectos legales respectivos y dejar en conocimiento de la parte interesada los comunicados allegados por las diferentes entidades financieras BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA y BANCOLOMBIA donde dan a conocer que la pasiva no tiene ningún vínculo con esas entidades. -fis. 4 a 7--

NOTIFÍQUESE



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C.

(2 autos)